



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22890/2024

RECURRENTE:

ELIMINADO: DATO PERSONAL
CONFIDENCIAL. Ver fundamento y
motivación al final del documento

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ.¹

MAGISTRADA: MÓNICA ARALÍ SOTO FREGOSO

SECRETARIAS: LUCÍA GARZA JIMÉNEZ Y ANA LAURA ALATORRE VÁZQUEZ

Ciudad de México, cuatro de diciembre de dos mil veinticuatro².

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³ **desecha** de plano la demanda en la que se controvierte la sentencia emitida por la Sala Regional Xalapa en el medio de impugnación **SX-JDC-768/2024**, porque no reúne el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

De la lectura de la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹ En adelante SRX, Sala Regional Xalapa o sala responsable.

² En lo siguiente, las fechas corresponden a dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario.

³ En lo posterior, TEPJF.

1. Elección de autoridades. El catorce de octubre de dos mil veintidós, se llevó a cabo la elección de autoridades para integrar el ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, Oaxaca⁴, para el periodo 2023-2025.

2. Demanda local. El trece de mayo, ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento, por propio derecho, ostentándose como originaria y vecina de la comunidad indígena de Santa Catarina Cuanana, Santiago Yosondúa, Tlaxiaco del estado Oaxaca, promovió juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía contra la obstrucción al ejercicio de su cargo y violencia política por razón de género supuestamente ejercida por el presidente municipal e integrantes del Ayuntamiento.

3. Terminación anticipada de mandato. El dieciséis de mayo, mediante asamblea general comunitaria se decidió la terminación anticipada de mandato de la actora como ELIMINADO: DATO PERSONAL CONFIDENCIAL. Ver fundamento y motivación al final del documento, decisión que fue confirmada por el Instituto local y cuya determinación fue impugnada ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca⁵ integrándose el expediente JDCI/52/2024 de su índice.

4. Reencauzamiento. El once de octubre, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que reencauzó las alegaciones de violencia política en razón de género (efectuadas en la demanda local con la que se integró el expediente local JDC/204/2024 posteriormente encauzado a JDCI/58/2024) a la Comisión de Quejas y Denuncias del

⁴ Posteriormente las referencias que se realicen al Ayuntamiento corresponderán al citado.

⁵ En adelante tribunal local.



Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca⁶ para que determinara lo que en Derecho correspondiera.

5. Sentencia del Tribunal local. El veintitrés de octubre, el Tribunal local dictó sentencia por la que encausó el medio de impugnación promovido a juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos y declaró fundados los agravios expuestos por la actora en esa instancia y, en consecuencia, ordenó al presidente y tesorero municipales efectuar el pago de las dietas adeudadas.

6. Juicio para la protección de los derechos político-electoral de la ciudadanía. El treinta de octubre, la actora presentó demanda ante el Tribunal local a fin de impugnar la sentencia referida en el párrafo anterior.

7. Resolución de Sala Regional Xalapa (SX-JDC-768/2024). El trece de noviembre, la Sala responsable confirmó la resolución del Tribunal local, dictada en el expediente JDC/204/2024, encauzado al diverso JDCI/58/2024, por el que ordenó al presidente y tesorero municipales, ambos del Ayuntamiento de Santiago Yosondúa, Tlaxiaco, en el Estado de Oaxaca, el pago de dietas adeudadas a la hoy recurrente.

8. Recurso de reconsideración. Inconforme, el diecinueve de noviembre, la recurrente interpuso ante la Sala responsable el medio de impugnación contra la sentencia antes precisada.

9. Turno. Recibidas las constancias en este órgano jurisdiccional, la Magistrada Presidenta Mónica Aralí Soto Fregoso ordenó integrar y registrar el expediente SUP-REC-22890/2024 y turnarlo a su ponencia,

⁶ En adelante IEEPCO.

para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁷.

10. Radicación. En su oportunidad, la Magistrada Instructora acordó radicar el expediente citado al rubro en su ponencia.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por una Sala Regional de este Tribunal, con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁸ ; 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación⁹, y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

SEGUNDA. Improcedencia. El recurso de reconsideración es improcedente porque en la sentencia reclamada no se inaplicó alguna norma por considerarla inconstitucional o inconveniente, tampoco se analizaron cuestiones de dicha índole,¹⁰ ni se actualiza alguno de los supuestos jurisprudenciales de procedencia del medio de impugnación.

Marco normativo

Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.

⁷ En adelante Ley de Medios o LGSMIME.

⁸ En adelante Constitución Federal

⁹ En adelante LOPJF o Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁰ De conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, inciso b), 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.



Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 176, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo¹¹ dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

- a. En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputaciones y senadurías, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- b. En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el TEPJF ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- a. Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.¹²
- b. Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.¹³
- c. Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.¹⁴

¹¹ Ver jurisprudencia 22/2001 de esta Sala. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en la página electrónica: <https://te.gob.mx/IUSEapp/>.

¹² Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

¹³ Ver jurisprudencia 10/2011.

¹⁴ Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

d. Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.

15

e. Ejercer control de convencionalidad.¹⁶

f. Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos o, bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.¹⁷

g. Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.¹⁸

h. Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.¹⁹

i. Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.²⁰

j. Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.²¹

k. Finalmente, el recurso puede también ser aceptado cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.²²

¹⁵ Ver jurisprudencia 26/2012.

¹⁶ Ver jurisprudencia 28/2013.

¹⁷ Ver jurisprudencia 5/2014.

¹⁸ Ver jurisprudencia 12/2014.

¹⁹ Ver jurisprudencia 32/2015.

²⁰ Ver jurisprudencia 39/2016.

²¹ Ver jurisprudencia 12/2018.

²² Ver jurisprudencia 5/2019.



Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado. Para arribar a dicha conclusión debemos precisar el contexto del asunto.

Síntesis de la resolución impugnada

La Sala Regional confirmó la sentencia del Tribunal local al resultar infundados los argumentos de la ahora recurrente, debido a que el Tribunal responsable no se pronunció sobre los planteamientos relativos a la violencia política por razón de género denunciada en la demanda local porque éstos fueron reencauzados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que los conociera mediante un procedimiento especial sancionador.

Asimismo, la SRX se pronunció en el sentido de determinar que el Tribunal local tampoco emitió consideraciones sobre las alegaciones relativas a la terminación anticipada de su mandato porque la determinación respectiva del Instituto electoral local fue controvertida en otro medio de impugnación electoral y que dio origen a un expediente local diverso, así como que no existía conexidad con la omisión de pago de dietas adeudadas que fue resuelta en la sentencia controvertida.

A saber, la SRX advirtió tres temáticas:

I. Violencia política por razón de género que fue reencauzada al IEEPCO.

En este apartado calificó de infundado el agravio pues determinó que la falta de análisis del tribunal local derivó del mismo reencauzamiento de las alegaciones relativas al Instituto local para que las conociera mediante el procedimiento especial sancionador.

Decisión que fue consentida por la actora al no controvertirla oportunamente.

II. Omisión de pago de dietas que fue conocida por el tribunal local en el expediente local JDCI/58/2024.

III. Impugnación de la terminación anticipada de su mandato conocido por el TEEO en el expediente JDCI/52/2024.

En ambos apartados, la autoridad responsable determinó infundados los agravios, puesto que no existía conexidad respecto a la omisión del pago de dietas y la validez del proceso de terminación anticipada de su mandato porque se trataba de actos emitidos por autoridades distintas, es decir, la omisión fue atribuida a diversas personas integrantes del Ayuntamiento y la declaración de validez de la terminación anticipada de mandato fue emitida por el Instituto local.

Además, la SRX consideró que eran actos de naturaleza distinta, esto es, uno consistió en un acto negativo (la omisión del pago de dietas adeudadas) y el otro era un acto positivo (la determinación del IEEPCO de declarar válido el proceso de la terminación anticipada de mandato).

Finalmente, la Sala regional señaló que de la demanda se advertía que en el agravio cuarto la actora realizaba manifestaciones relacionadas con la determinación del Instituto local en la que validó la terminación anticipada de su mandato, pero en atención al principio de definitividad esas alegaciones correspondía atenderlas al Tribunal local junto con lo que resolverá en el expediente local JDCI/52/2024, conformado a partir de la impugnación de esa determinación del IEEPCO, por lo que le remitió el escrito para que contestara dichas alegaciones.



En virtud de lo anterior, en lo que interesa, confirmó la resolución del Tribunal local.

Agravios

La recurrente controvierte la sentencia de la Sala Xalapa que confirmó aquella del Tribunal local, pues desde su perspectiva vulnera el debido proceso y respeto a sus derechos humanos, así como la debida exhaustividad, motivación, fundamentación y congruencia de la decisión. Asimismo, la vulneración a los principios de legalidad, certeza y seguridad jurídica, el principio de progresividad y no discriminación por género, garantía de audiencia y debido proceso y la falta de observancia del principio de definitividad.

Además, señala que existieron actos sistematizados de violencia política en razón de género, discriminando a su persona impidiéndole participar en la vida pública en su comunidad indígena, afectando la igualdad de género y la obstrucción del ejercicio del cargo de síndica.

En ese sentido, señala que la sentencia de la SRX al considerar infundados sus agravios, le causa perjuicio puesto que viola el debido proceso, ya que no se pronuncia sobre todas sus manifestaciones en el escrito inicial de demanda lo que violenta los principios de definitividad, congruencia y debido proceso.

Finalmente, manifiesta que la sentencia impugnada le genera agravio al no relacionar y analizar diversos temas como el de violencia política de género y la validación del procedimiento de terminación anticipada de su mandato, pues deja firme el procedimiento y evita analizarlo como parte de un todo, fragmentando su queja inicial, pues al iniciarse diversos

procedimientos se entorpece el dictado de una sentencia justa, congruente y clara.

Decisión

Como se adelantó, este órgano jurisdiccional considera que la demanda del presente recurso debe desecharse de plano, en virtud de que en la sentencia impugnada no se inaplicó algún precepto por considerarlo inconstitucional o inconvencional, ni se realizó un estudio de dicha índole, además de que no se actualiza algún criterio jurisprudencial de esta Sala Superior que justifique la procedencia del medio de impugnación.

En efecto, en la sentencia impugnada la Sala Xalapa declaró infundados los argumentos de la actora debido a que, si bien el Tribunal responsable no se pronunció respecto al tema de la violencia política por razón de género, lo cierto es que esos planteamientos fueron reencausados al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca para que los conociera mediante un procedimiento especial sancionador; además, se precisa que esa decisión fue dada mediante un acuerdo plenario del mismo Tribunal local desde el once de octubre y que la actora conoció el dieciséis de ese mismo mes, el cual estimó como un acto consentido porque no fue controvertido oportunamente.

Por otro lado, la Sala responsable sostuvo que dicho Tribunal tampoco se pronunció sobre las alegaciones relativas a la terminación anticipada de mandato porque la determinación respectiva del Instituto Estatal Electoral fue controvertida en otro medio de impugnación electoral y dio origen a un expediente local diverso y no existía conexidad con la omisión de pago de dietas adeudadas que fue resuelta en la sentencia controvertida.



Ahora bien, de la demanda se advierte que la actora realiza manifestaciones relacionadas con la determinación del Instituto Estatal Electoral en la que validó la terminación anticipada de su mandato, por lo que, en atención al principio de definitividad, se propuso escindir y reencausar esas alegaciones al Tribunal local para que determinara lo que en derecho corresponda, así como remitir el escrito de comparecencia presentado en ese juicio con el que se pretendía contestar esos planteamientos.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso de estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial, sino que la resolución reclamada está vinculada a un estudio de estricta legalidad.

Ahora bien, el hecho de que en la presente instancia la parte recurrente alegue que en la resolución impugnada se vulneraron los derechos humanos y el debido proceso, ello no genera la procedencia del medio de impugnación intentado, toda vez que, ha sido criterio de esta Sala Superior que el solo hecho de realizar tales afirmaciones, no justifica per se la procedencia, ya que se está en presencia de un medio de impugnación de carácter extraordinario.

Por otra parte, la recurrente no expone (ni esta Sala Superior advierte) que exista un error judicial, por el cual deba revocarse la sentencia impugnada.

Tampoco se considera que el medio de impugnación actualice los supuestos de importancia y trascendencia que lo tornen procedente, pues en la cadena impugnativa la problemática se ha limitado a determinar si fue correcta o no la decisión adoptada por el Tribunal Local de encausar el juicio promovido localmente a juicio

para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía en el régimen de los sistemas normativos internos y declarar fundados los agravios expuestos por la actora en esa instancia y, en consecuencia, ordenó al presidente y tesorero municipales efectuar el pago de las dietas adeudadas.

Todo lo anterior permite a esta Sala Superior arribar a la conclusión de que, en el caso de estudio, no subsiste ningún problema de constitucionalidad o convencionalidad que permita la intervención de esta instancia judicial.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados quienes integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.



Protección de datos personales

Referencia: Todas las alusiones al nombre y cargo único de la persona, que pueden hacer identificables a particulares.

Fecha de clasificación: Cuatro de diciembre dos mil veinticuatro.

Unidad: Ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Partes clasificadas: Datos personales, así como, los datos que se consideren prudentes para evitar poner en riesgo la vida, seguridad o salud de la persona que comparece como parte recurrente.

Periodo de clasificación: Sin temporalidad por ser confidencial.

Fundamento Legal: Artículos 6 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 68, fracción VI, 70, fracción XXXVI, y 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como los diversos 3, fracción IX, 31 y 47, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Motivación: En virtud de lo que se establece en el artículo 70, fracción XXXVI, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Nombre y cargo de la o el titular de la unidad responsable de la clasificación: Lucía Garza Jiménez, Secretaria de Estudio y Cuenta adscrita a la ponencia de la Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.